

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2023-00312-00

Revisadas las documentales aportadas como título base de recaudo, advierte el Despacho que se trata de facturas de venta y que las mismas no reúnen los presupuestos que prevén los artículos 621, 624, 772 y 774 siguientes del Código de Comercio, 617 del Estatuto Tributario, el Decreto Reglamentario 3327 de 2009, el Decreto 1074 de 2015, ni los previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el caso en estudio, los títulos se fundamentan en unas facturas electrónicas las cuales, para que sean consideradas como título valor y, por tanto, puedan ser tenidas como un título ejecutivo para efectos de su cobro judicial debe haber sido entregada y aceptada expresa o tácitamente por el adquirente de los bienes o servicio, es decir por el deudor.

La ocurrencia de estos eventos se prueba con los documentos electrónicos del acuse de recibido de la factura, del acuse de recibo de los bienes o servicios y de la aceptación expresa o tácita de la factura, los cuales deben ser generados y validados de conformidad con la normatividad expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Debe resaltarse que para acreditar la aceptación tácita de la factura electrónica el parágrafo 2º del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015 prevé que "El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento"

En ausencia de los soportes antes mencionados, la factura no podrá ser tenida como título valor ni como título ejecutivo y, en consecuencia, no será procedente su cobro en sede judicial.

Conforme lo anterior, verificados los documentos aportados por el abogado LUIS ALBERTO MANRIQUE HERNÁNDEZ, debe indicarse que ninguna cumple los requisitos establecidos en el Decreto 1074 de 2015 y por tanto no resulta procedente librar orden de pago con fundamento en las mismas.

Así las cosas, dado que las documentales no cuentan con la totalidad de los referidos requisitos, no puede darse curso a la ejecución, aspecto que es de fondo y no meramente formal, pues el Juez tiene el deber de hacer un análisis a fin de establecer si se cumplen los presupuestos en la documentación allegada para la ejecución, por lo que se negará el mandamiento de pago reclamado.

Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: **DEVOLVER** los anexos de la demanda al apoderado demandante o su autorizado sin necesidad desglose, dado que la demanda fue presentada en forma digital.

TERCERO: **DEJAR** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

JCHM

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 83 hoy 27 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **149c236b40266596ca3f77536444112541c0a1e60b6ebddf3a6465fe01c3f8d**

Documento generado en 26/06/2023 04:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>